

Lei 3/2007, do 9 de abril, de prevención e defensa contra os incendios forestais de Galicia

Disposición adicional tercera.

1. Se determinan las siguientes especies a los efectos de la gestión de la biomasa vegetal y de la ordenación de las repoblaciones forestales, en los términos establecidos en la presente ley:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN
<i>Pinus pinaster</i>	pino gallego, pino del país
<i>Pinus sylvestris</i>	pino silvestre
<i>Pinus radiata</i>	pino de Monterrey
<i>Pseudotsuga menziesii</i>	pino de Oregón
<i>Acacia dealbata</i>	mimosa
<i>Acacia melanoxylum</i>	acacia negra
<i>Eucalyptus</i> spp	eucalipto
<i>Calluna vulgaris</i>	brecina
<i>Chamaespartium tridentatum</i>	carquesa
<i>Cytisus</i> spp	retama
<i>Erica</i> spp	brezo
<i>Genista</i> spp	retama, piorno
<i>Pteridium aquilinum</i>	helecho
<i>Rubus</i> spp	zarza
<i>Ulex europaeus</i>	tojo

2. En todo caso, podrán conservarse árboles de las especies señaladas en el número anterior en cualquier clase de terrenos incluidos en las redes primarias y secundarias de gestión de biomasa en caso de tratarse de árboles singulares o aquellos que cumplan funciones ornamentales o que se emplacen en zonas recreativas (siempre que se mantenga una discontinuidad horizontal y vertical del combustible) o se hallen aislados y no supongan un riesgo para la propagación de incendios forestales.

3. No serán de aplicación las obligaciones de gestión de la biomasa establecidas en la presente ley a las frondosas no incluidas en el listado del número 1.